



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 299

Proceso: 76001-33-33-006-2021-00272-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Demandado: Bertha Lucía Ramos Arana
lhbarriosh@gmail.com

La apoderada de la parte demandante elevó petición el 26 de abril de 2022¹, para que se le autorice retirar la demanda, por cuanto la entidad obtuvo autorización para revocar la resolución objeto de litigio, la demanda no ha sido notificada a la accionada y está facultada para tramitar esta solicitud.

Una vez revisado el expediente, se advierte que se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 174² del CPACA para el retiro de la demanda, razón por la cual se accederá a lo solicitado.

Por las razones expuestas el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la abogada Gloria Alexandra Gallego Chalarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.578.264 y portadora de la T.P. 194.347 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al poder otorgado obrante a folio 4 del archivo 08 del expediente digital.

SEGUNDO. - ACCEDER a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, y, en consecuencia, **AUTORIZAR** el retiro de la presente demanda.

TERCERO. – ORDÉNESE el archivo del expediente, previas las anotaciones que correspondan en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Archivo 10 del expediente electrónico

² “Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
Juez

Dpr

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0a7988260eb3d9ae81d28e01185b28a1145078cf29c6276d189d987dc5e03**

Documento generado en 05/05/2022 02:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N° 300

PROCESO: 76001 33 33 006 2022 00064 00
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
DEMANDANTE: Nelsy Yaneth Cadena
leorizzo19@hotmail.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

La señora Nelsy Yaneth Cadena, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones con el fin de que su mesada pensional fuese reliquidada.

La demanda en cita le correspondió por reparto al Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien tras proferir decisión de fondo, remite lo actuado a su Superior para conocer del recurso de apelación que la parte demandada formulara contra la ya mentada sentencia, siendo en esta segunda instancia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante auto No. 050 del 23 de febrero de 2021¹ decide declarar la nulidad de la sentencia No. 044 del 3 de marzo de 2020 como también imparte la orden de remitir lo actuado a la jurisdicción contenciosa administrativa, considerando que es la competente para conocer del asunto, atendiendo la calidad de empleada pública de la accionante, persona ésta que prestó sus servicios en el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E en el cargo de Técnico Área Salud – Instrumentadora Quirúrgica.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPACA y teniendo en cuenta que quien alega tener derecho a la reliquidación pensional reclamada en sede judicial, ostenta la calidad de empleada pública, esta es la jurisdicción competente para dirimir la controversia planteada.

Ahora bien, como quiera que se trata de un proceso proveniente de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, previo a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, se concederá el término judicial de 5 días a

¹ Archivo 02 del expediente digital

la parte actora, para que adecue la demanda de conformidad al artículo 161 y siguientes del CPACA, adecuación que también se hará al poder.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso proveniente del Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que adecúe la demanda conforme a las normas y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, extensivo al escrito de memorial poder, para lo cual se le concede un término judicial de cinco (5) días.

TERCERO. Expirado el mencionado término, pásese el proceso a Despacho para pronunciarse sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JULIAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

Julian Andres Velasco Alban
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 006
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **99b1f1f2d7540287940c76d0c1d81bb75a34eb90e2fd2ff7dbeaf824594771e1**

Documento generado en 05/05/2022 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>